

Año: 2016

Expediente: 10000/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 63, 85 FRACCION V Y SE ADICIONA UN PARARFO AL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de Abril del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

El suscrito, ciudadano **DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ** Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por Modificación del artículo 63, 85 fracción V y se adiciona un párrafo al artículo 119, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Federal como Estatuto Legal de mayor jerarquía en la nación establece de manera general una regulación a todas las entidades federativas que conforman la Republica, al respecto es necesario indicar que en fecha 26 de Mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación se publicó una reforma a la citada Carta Magna, la cual establece en su artículo 117 fracción VIII antepenúltimo, penúltimo y último párrafos lo siguiente que a la letra dice:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII.-.....

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley

Iniciativa de Reforma, se homologa Constitución Local a Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

*Las legislaturas locales, **por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.*

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

Señalado lo anterior, es importante decir que la Constitución Local no ha sido modificada conforme a la disposición Legal con antelación citada, siendo por ende significativo homologar la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acorde a las disposiciones que por Hegemonía se emanan de la Constitución Federal.

En ese tenor, compañeros Diputados, acudo a esta tribuna a someter a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma por Modificación el artículo 63 fracción XXXII, 85 fracción V y se adiciona un párrafo al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I al XXXI.....



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

XXXII.- Autorizar **por las dos terceras partes de los miembros presentes que conformen el quorum**, la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado **y/o de los Municipios**;

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I al IV.....

V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar **obligaciones o empréstitos** previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece **el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esta Constitución y las Leyes **que le apliquen**; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

ARTÍCULO 119.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

Los Municipios podrán contratar obligaciones o empréstitos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que le apliquen.

(.....)

(.....)

(.....)

Iniciativa de Reforma, se homologa Constitución Local a Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León, Abril de 2016.


DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0539/2016
Expediente Núm. 10,000/LXXIV

C. Dip. Daniel Carrillo Marínez
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación del Artículo 63, 85 fracción V y se adiciona un párrafo al Artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 4 de abril de 2016


MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

